

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del ar-

tículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.  
 Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.  
 Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.  
 Cuatro por la segunda.  
 Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reunan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Conseje-

ros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Gómez y Sanjuán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Víctor García y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Carlos García y Prieto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el Mariscal de Campo de Infantería de Marina, Brigada de Artillería de la Armada, D. Gaspar Salcedo y de Anguiano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Diciembre de 1889 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cantero y Seirullo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar que se ejecute por gestión directa el machaqueo de la piedra necesaria durante el actual año económico en la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para la producción de arena y fabricación de hormigón con destino á las obras del fuerte de Alfonso XII, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado con objeto de contratar aquel servicio.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para que pueda adquirir por gestión directa 3.000 quintales métricos de hierro de Labares (Asturias); debiendo sufragar los gastos de adquisición con cargo al presupuesto del Material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Fernández Peral, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas á D. Juan Surrá y Rull, ex Consejero de Estado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Justo Tomás Delgado, Director general de Administración civil de las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración civil de las islas Filipinas á D. José Gutiérrez de la Vega, ex Consejero de Estado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de Mayores de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Valentín García del Busto, que con la clase inferior inmediata desempeña el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Mompeón y Gocer del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en las islas Filipinas, á D. Mariano Menéndez Valdés, que desempeña igual cargo en la provincia de Pangasinán.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Pangasinán en las islas Filipinas, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de Filipinas y golfo de Guinea, y electo Jefe de Administración de tercera clase, Contador central del mismo Archipiélago.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo á la base 11.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884 y á lo dispuesto en el art. 9.º del de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de tercera clase, Contador Central de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Claudio de Cabo y Vázquez, que es Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino en la Sala especial de Filipinas.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Crisóstomo Gómez, Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las islas Filipinas, á D. José Garcés de Marcilla, que desempeña igual cargo en la de Batangas, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Batangas, en las islas Filipinas, á D. Manuel Moriano y Vivó, Comandante de Estado Mayor.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surjan después:

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirle, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Como ampliación á mi telegrama de esta fecha, referente á los asuntos de Melilla, tengo el honor de pasar á manos de V. E. en las tres adjuntas copias el parte

detallado del Gobernador de aquella plaza acerca de los sucesos del día 20, debiendo significar á V. E. que, según otras comunicaciones de la misma Autoridad, resulta que el día siguiente 21 aparecieron numerosos grupos de moros de la kábila de Mazuza, inmediatos á nuestros límites; y cuando trató de averiguar el Gobernador su actitud, recibió una comunicación del titulado Bajá de dicha kábila, expresando que ignoraba estuviere prohibida la entrada en los límites, así como lo sucedido, y que estaba dispuesto á sostener las buenas relaciones con la plaza.

En su vista, el Gobernador dirigió una circular á dicho Bajá, á Maimón Mojtar y al representante del Emperador Sidi-Mohamed-el-Arbi, haciéndoles presente que prohibía terminantemente la entrada en nuestro territorio á todo moro armado, que al que contraviniese se le recogería el arma, y que de presentarse cualquier grupo dentro de nuestros límites, será dispersado por la fuerza. Esta circular ha sido contestada con muestras de acatamiento, prometiendo cumplimentarlas cada uno por su parte. Al amanecer del siguiente día 22 dispuso el Gobernador de la plaza con el mejor acierto que una columna, al mando del Teniente Coronel Jefe accidental del regimiento infantería de Málaga D. Rafael Esparza, y compuesta de 13 Oficiales y 340 individuos de tropa, recorriese la zona comprendida entre los límites del campo y nuestras fortificaciones; lo cual se efectuó con excelente resultado, pues aun cuando aparecieron muchos grupos en el campo marroquí, esto parece obedecía tan sólo al temor de ser atacados en sus dominios, el cual temor desvanecido, quedaron en la mayor tranquilidad, restableciéndose nuestra influencia con este acto de fuerza al que no estaban acostumbrados. Los partes posteriores recibidos al mismo tiempo, acusan la mayor tranquilidad en el campo fronterizo, y manifiestan que los moros concurren al mercado de la plaza con la animación de costumbre.

El Gobernador de la plaza de Melilla me hace justos y merecidos elogios de todas las fuerzas á sus órdenes, haciendo especial mención de la sección de caballería por ser la que se vió más comprometida. Yo, por mi parte, tengo el honor de hacer presente á V. E. la satisfacción con que he visto el acertado proceder del citado Gobernador, lo cual era de esperar dados sus reconocidos méritos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 26 de Julio de 1890. — Excmo. Sr.: Enrique Barges. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Copia núm. 1.

Gobierno de la plaza de Melilla, núm. 1.084. — Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia núm. 1, del parte que me produce el Teniente Comandante de la sección de caballería, el cual tenía efectivamente orden de este Gobierno para recorrer el campo todos los domingos, pues los demás días de trabajo, la escasa fuerza de caballería tiene que dar el servicio para la conducción de presos á los trabajos de los fuertes exteriores.

Es indudable, Excmo. Sr., que la sección de caballería, compuesta de dos Tenientes, un Profesor veterinario y 17 individuos de tropa, fué atacada por sorpresa por un crecido número de moros, y que se defendió bizarramente, retirándose con orden á la plaza con los heridos de hombres y ganado que menciona el parte, debiendo llamar la atención de V. E. sobre el brillante comportamiento del Comandante de la sección, Teniente D. Juan Muñoz Arias y el soldado Antonio Jiménez, que al pie de un caballo muerto se defendió haciendo varios disparos con su arma á los moros que lo rodearon inmediatamente que cayó en tierra.

En el acto dispuse que se reforzaran todas las guardias y que se cargasen las piezas de artillería que dan al campo moro, pues el considerable número de moros y las llamadas que continuamente hacían elevando al aire los jaiques, me hizo creer en un principio se trataba de un ataque serio á la plaza.

Como el núcleo principal del enemigo se encontraba dentro del campo español, ordené al Jefe del batallón disciplinario, que con 100 hombres de su cuerpo, y apoyados en el fuerte de Camellos y San Lorenzo, desplegasen en guerrilla para ver si los moros se retiraban, pero que no empeñasen combate sin orden expresa y terminante mía; efectivamente, el Teniente Coronel D. Antonio Díaz interpretó tan perfectamente mi pensamiento, que á los pocos momentos se vieron á vanguardia de los fuertes mencionados tres guerrillas, y á unos 200 metros de los moros más avanzados.

Estos se colocaron en igual formación sin que hicieran movimiento alguno que indicase rehuían el combate.

Al observar que los moros en lugar de abandonar el campo trataban por el contrario de abanzar más hacia la plaza, dispuse que mi Ayudante de Campo, Teniente Coronel Don Luis Molina Olivera, con una compañía de Málaga, reforzara la fuerza del disciplinario desplegada en guerrilla, dándole no solo para las fuerzas avanzadas, si que también para los fuertes de Camellos y San Lorenzo instrucciones concretas.

En este estado se presentó á las puertas de la plaza el Bajá Sidi-Mohamed, Ben-Larbi-el-Saide; bajé á conferenciar con él, y me dijo que reprochaba con toda su alma la agresión de los moros como lo reprochaba el Sultán, pues el Emperador de Marruecos lo que pretende y lo que desea es paz y buena armonía entre la plaza de Melilla y los moros fronterizos, que me rogaba los cañonera para que se fueran y que detuviera en la plaza al hijo de Maimón y otros parientes suyos que se hallaban en ella.

Como la noche estaba próxima y los moros no dejaban el campo español ni descendían tampoco de su actitud belicosa, dispuse se hicieran algunos disparos de cañón, cayendo con tanto acierto las granadas entre los moros que huyeron

haciendo fuego, el que les fué contestado; avanzando sobre ellos y con gran serenidad y orden por las guerrillas del batallón disciplinario de esta plaza.

Entre los moros detenidos se encuentran un hijo de Maimón Mojtar y dos parientes más del mismo.

Entrada ya la noche, y en la seguridad que en todo el campo español no existía enemigo alguno armado, ordené la retirada á la plaza de las fuerzas del disciplinario y Málaga que lo efectuaron en el mayor orden, sin que hubiera que lamentar desgracia alguna, y cuya copia núm. 2 del parte que me ha dirigido el Teniente Coronel del disciplinario también tengo el honor de acompañar á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Melilla 21 de Julio de 1890.—Excmo. Sr.: José Mirelis.—Rubricado:—Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito.

Granada 26 de Julio de 1890.—El Coronel, Teniente Coronel, segundo Jefe de Estado Mayor, José Pérez de Tudela. Hay un sello que dice *Capitanía general de Granada. Estado Mayor.*

#### Copia núm. 2.

Capitanía general de Granada.—Sección de Caballería.—Cazadores de Melilla.—Excmo. Sr.: El Teniente Jefe de la misma tiene el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que á eso de las cinco de la tarde, encontrándose con la sección en el campo de esta plaza, y por el centro del mismo, con objeto de desalojar de su límite al ganado moruno, según se me tiene prevenido, ordené que una pareja avisase á los moros pastores de un rebaño que estaba prohibido el pastar allí; al efectuarlo así, puso uno de aquéllos el cañón de su fusil al pecho de un soldado, y enterándose el que suscribe, reprendió al moro, haciéndole ver la pena en que había incurrido, contestando el requerido con una puñalada á su caballo.

Otro moro que al mismo tiempo hacía fuego, fué herido por un soldado en la cabeza con el sable; en seguida dispuse que dicho moro fuera conducido á la plaza, y tomé las precauciones necesarias, retirándome hacia el fuerte de San Lorenzo, no sin que una masa de moros armados y haciendo fuego trataran de impedirme pasar el río, por lo cual desplegué en guerrilla, haciendo fuego en retirada, habiendo tenido las siguientes bajas: un cabo y un soldado heridos; un paisano que encontrándose en el sitio de la ocurrencia fué herido también y un caballo muerto; tres heridos graves y otros tres leves, habiéndome traído á la plaza dos fusiles Remington americanos y una guma, sin poder precisar á V. E. las pérdidas del enemigo.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. para sus efectos.

Melilla 20 de Julio de 1890.—El Teniente, Jefe, Juan Muñoz.—Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza. Es copia.—El Comandante, Secretario, Manuel Piquero.—Hay una rúbrica.—V.º B.º.—El General Gobernador, Mirelis.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Gobierno de la plaza de Melilla.*

Granada 26 de Julio de 1890.—El Coronel, Teniente Coronel, segundo Jefe de Estado Mayor, José Pérez de Tudela.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de Granada. Estado Mayor.*

#### Copia núm. 3.

Hay un sello que dice: *Batallón disciplinario de Melilla. Número 4.155.*—Excmo. Sr.: Cumpliendo la orden verbal que V. E. se sirvió comunicarme, esta tarde salí del cuartel con la fuerza que en el primer momento pude reunir, ó sean unos 100 hombres, si bien dejando orden al Comandante Mayor para que de allí á poco me mandara un Oficial con la escasa fuerza que quedaba en el cuartel y un pequeño refuerzo de municiones por si hubiese sido necesario.

Dividí la fuerza en cuatro fracciones al mando del Capitán D. Eugenio Calvo y de los Tenientes D. Manuel Jiménez Baena, D. Lucas de la Cuadra, D. Ambrosio Rodríguez, Don Miguel Morales, y llevando á mis inmediatas órdenes al Comandante D. José Ruiz Cebollino, Ayudante, primer Teniente D. Ramón Sánchez Varona y el de igual clase D. Juan Ros, y después de pasar el río, no sin antes comunicarme con el fuerte de San Lorenzo para que estuviese preparado á defender la retirada si llegaba á efectuarse, desplegué tres grupos, cada uno de 20 hombres próximamente, que hice avanzar al paso en orden escalonado sobre el centro y á distancia de unos 60 metros uno de otro.

A éstos servía de reserva una sección en línea que se apoyaba sobre la izquierda, en razón á que en la playa se veía un grupo de caballería que podía intentar acaso una carga por aquel lado. Tomadas estas disposiciones se me incorporó el Teniente D. Miguel Isidoro con la fuerza de la escolta de confinados que acababa de terminar sus servicios (35 hombres), y con ella hice ocupar el cerro del Tesorillo.

Continué la marcha y llevé el primer escalón, ó sea el del centro, hasta unos 200 ó 250 metros del enemigo, que se había dividido en tres grupos fuertes, cada uno de 100 hombres poco más ó menos, extendiéndose desde la playa hasta el barranco de la Mezquita. Su además era belicoso y provocador, reinando entre ellos gran algazara, cosa que traía á la memoria la campaña de 1859-60. En esta disposición, y penetrados los Oficiales, clases y soldados de la misión de cada uno, y descubierto el frente de todas las subdivisiones, hasta las de reserva por si tenían que hacer fuego, consideré prudente aguardar órdenes de V. E., para lo cual le dí cuenta por medio de un ordenanza de caballería de la situación en aquel instante y mandé hacer alto.

En este punto se me presentó el Capitán Sr. Celemin del regimiento infantería de Málaga con 62 hombres, y se puso á

mis órdenes; le dí la de mantenerse en la orilla del río en reserva.

Este refuerzo me permitió hacer avanzar la fracción que de mi batallón había dejado en reserva hasta la primera línea, con objeto de oponerla en orden cerrado á la masa de caballería de la playa.

No fué necesario más para que ésta se retirase á engrosar el grupo enemigo de nuestra izquierda.

La reserva que había avanzado volvió á su puesto.

Momentos después llegó el Sr. Teniente Coronel Ayudante de Campo de V. E. con sus superiores órdenes para la fuerza de mi mando y los fuertes de San Lorenzo y Camellos.

Cumpléndolas permanecí en mis posiciones, hasta que un disparo de Artillería de la plaza, tan hábilmente dirigido que fué á estallar la granada en el centro de un grupo enemigo, sirvió como señal para que toda la línea de moros me rompiesen un vivísimo fuego de fusilería, lo que me obligó á contestarlo, dirigiéndolo cada escalón nuestro sobre el grupo que tenía enfrente con lo cual y merced á un avance decidido de las fuerzas en combate á mis órdenes, en muy breve tiempo quedó limpio el campo de moros, que huyeron á la desbandada hasta ponerse fuera del alcance eficaz de las armas, unos hacia la Mezquita y los otros hacia la casa recién construida en las junqueras.

Las fuerzas que hicieron por nuestra parte fuego, estaban mandadas en orden de derecha á izquierda por el Teniente Cuadra y Comandante Cebollino que me prestó toda la tarde celosa ayuda, por el Teniente Baena y personal dirección del que suscribe, y el último de la izquierda por el Teniente Ayudante Varona.

En completa huida los muros y dispersos me dirigí al fuerte de Camellos, donde recibí la orden de V. E., ya de noche, de volver á la plaza.

Hícelo así, dejando la fuerza del Teniente Varona protegiendo el movimiento colocado en el rediente que existe de construcción delante de aquel fuerte, y allí un pequeño grupo de moros que se ocultaba en las palmeras de enfrente hizo algunos disparos, que no fueron contestados. Aperciéndolo el fuerte á la defensa, si fuese precisa, y con instrucciones para el mejor servicio de vigilancia durante la noche, regresé á la plaza con el total de la fuerza. En las tropas de mi mando no hubo baja alguna, consistiendo esto, sin duda, en su colocación, perfectamente cubierta por los accidentes del terreno, que se aprovecharon en todos los movimientos.

Es de mi deber hacer presente á V. E. que los Jefes y Oficiales á mis órdenes, algunos de los cuales entraban por primera vez en acción, rivalizaron en sangre fría é inteligencia para conducir y hacer batir con perfecta disciplina en el fuego á sus soldados.

Estos estaban y están animados de tan buen espíritu, manifestaban de tal modo su entusiasmo, que no temo asegurar á V. E., y esto con verdadero orgullo, que puede V. E. contar en todo y por todo con este batallón.

Dios guarde á V. E. muchos años. Melilla 20 de Julio de 1890.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Díaz.—Rubricada.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El Comandante, Secretario, Manuel Piquero.—V.º B.º.—El General Gobernador, Mirelis.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Gobierno de la plaza de Melilla.*

Granada 26 de Julio de 1890.—El Coronel, Teniente Coronel segundo Jefe de Estado Mayor, José Pérez de Tudela.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de Granada. Estado Mayor.*

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Ceuta y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza de Ceuta, Presidente de la Junta local de prisiones, el día 3 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 2.325 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del año actual.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

##### CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Ceuta y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Ceuta en el local que designe el Excmo. Sr. Comandante general, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de prisiones, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Ceuta ante la Junta local de prisiones, presidida por el Excmo. Sr. Comandante general de aquella plaza, ó persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber de-

positado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus cursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan de peso de 0'650 kilogramos y 0'460 de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cabidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10. La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

14. La Junta local, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos percibidos y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á esta Dirección, para en su vista resolver lo que proceda.

16. Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata, hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0.075 kilogramos de garbanzos, previa instancia

del asentista, que será informada por la Junta local de prisiones y todas las demás noticias que juzgue procedentes este Centro.

18. El contratista suministrará diariamente, tanto á los presidios como á los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro de los presidios y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros de los presidios.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 19 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto.

23. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

24. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

25. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

26. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin si no se verificó ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias como queda prevenido para la escritura de contrato.

27. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

28. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víve-

res para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 21.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el referido penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 21, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

29. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

30. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposición.

D. N. .... N. ...., vecino de .... y domiciliado en ...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ... núm ... según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Ceuta y su enfermería; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de ... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma. .... céntimos de peseta y .... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López. 500—S

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado.

Habiendo sufrido extravío 10 billetes de la Lotería Nacional de la segunda serie, números 3.231 al 40, ambos inclusive, del sorteo que ha de celebrarse el día 30 del actual, remitidos para su venta á la Administración subalterna de Hacienda de Ronda en la provincia de Málaga, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Agricultura.

Para adjudicar las plazas de Directores de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cete, Londres y Hamburgo, y justificar en el expediente de cada aspirante el conocimiento de la Enología, esta Dirección general ha acordado reclamar á los que han presentado sus solicitudes en cumplimiento de la Real orden de 9 de Septiembre de 1889, y de lo anunciado con fecha 10 del mismo mes en la GACETA DE MADRID, número 263, una Memoria sobre las condiciones de los vinos que se producen en España, y sobre los medios de aumentar la exportación acomodando los tipos que pueden obtenerse al gusto de los principales mercados de Europa. Estos trabajos se remitirán á la Dirección general antes del día 15 de Agosto próximo.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

#### Escuela Normal Central de Maestros.

La matrícula para el curso de 1890 á 1891 quedará abierta en este establecimiento el día 1.º del próximo Septiembre, y quedará cerrada el 30 del mismo.

El referido día 1.º de Septiembre darán principio los exámenes de asignaturas, verificándose después de terminados éstos los de reválida para Maestros Normales, Superiores y Elementales.

Las hojas impresas para solicitar examen de prueba de curso se facilitarán á los alumnos oficiales, durante las horas de oficina, en toda la segunda quincena de Agosto.

Los aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del establecimiento en la primera quincena del citado mes de Agosto.

Los requisitos que se exigen para el ingreso en la Escuela se expresan en el anuncio fijado en la portería de la misma, calle de San Bernardo, núm. 80, con entrada provisional hoy por la calle de Daoiz, núm. 21.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Secretario, César de Eguilaz. X—157

#### Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, y de las cuales caducidades se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890.

8.947. D. Guillermo La Comba Herrera y D. Antonio Martos López, de Granada, patente por veinte años por un velocípedo automático.

Expedida en 25 de Enero de 1890. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Marzo de 1890.

14.336-6.764. D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, de París, patente por veinte años por un procedimiento de blanqueo y desinfección de los aceites y sustancias grasas animales, vegetales y minerales.

Expedida en 18 de Abril de 1887. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Diciembre de 1889.

10.348-6.758. D. Felipe Hubert, de Buda-Pest (Hungria), patente por veinte años por un aparato para inyectar la grasa con aspirador diferencial y funcionando de un modo continuo.

Expedida en 18 de Abril de 1887. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Diciembre de 1889.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Dirección general de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Cuba durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1890, remitido por el Gobernador general de la misma con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889 (1).

## Mes de Febrero.

PROVINCIA	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	NÚMERO de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR Ó REPRESENTANTE
Habana	Habana	La bruja	Sres. Ramos Carrión y Chapí	1	D. Juan Azcué y Compañía.
Idem	Idem	Los guanajos	D. J. Barberá	2	Idem.
Idem	Idem	Dominó azul	D. J. Camprodón y Arrieta	5	Idem.
Idem	Idem	Marina	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Primer acto de La Favorita	Donicetti	5	Idem.
Idem	Idem	El grumete	D. Antonio G. Gutiérrez y E. Arrieta	1	Idem.
Idem	Idem	La gran vía	Sres. Pérez González, Chueca y Valverde	7	Idem.
Idem	Idem	Entre parientes	D. Miguel Echegaray	3	Idem.
Idem	Idem	Segundo acto de Cádiz	Sres. Burgos, Chueca y Valverde	1	Idem.
Idem	Idem	Pascual Bailón	D. Ricardo Puente y D. Guillermo Cereceda	3	Idem.
Idem	Idem	Los zangolotinos	D. J. Jackson Veyán y Fernández Caballero	8	Idem.
Idem	Idem	El plato del día	Sres. Ruesga, Lastra, Prieto y Marqués	1	Idem.
Idem	Idem	Certamen nacional	D. G. Perrín, D. Miguel Palacio y M. Nieto	1	Idem.
Idem	Idem	La isla de San Balandrán	D. José Picón y Oudrid	5	Idem.
Idem	Idem	Una soirée de confianza	Anónimo	1	Idem.
Idem	Idem	Los sobrinos del capitán Grant	Sres. Ramos Carrión y Fernández Caballero	1	Idem.
Idem	Idem	El salto del pasiego	D. Luis Eguilaz y Fernández Caballero	1	Idem.
Idem	Idem	La Mascota	Sres. A. Dorú, E. Churot y Audrán	1	Idem.
Idem	Idem	Las hijas de Eva	D. Luis M. de Larra y Gaztambide	2	Idem.
Idem	Idem	Tercer acto de Campanone	Sr. Mazza, arreglo de los Sres. Frontaura, Rivera y Di-Franco	1	Idem.
Idem	Idem	El año pasado por agua	D. R. de la Vega y Chueca y Valverde	»	Idem.
Idem	Idem	La Traviata (Parodia)	D. José Tamayo	2	D. José Fernández.
Idem	Idem	Un guateque en la taberna	D. Joaquín Guerra	2	Idem.
Idem	Idem	Retratos al vapor	D. Alejandro del Pozo	5	Idem.
Idem	Idem	¡Qué par de tipos!	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	Se salvó el guanajo	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	Buchito en Guanabacoa	D. Manuel Mellado	2	Idem.
Idem	Idem	Una equivocación peliaguda	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	Apuros de un figurín	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	Miseria humana	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Aquí es la bulla	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Buena voz	D. Justo Soret	8	Idem.
Idem	Idem	Un matrimonio en Baracoa	Idem	7	Idem.
Idem	Idem	Manolito y D. Manuel	Idem	5	Idem.
Idem	Idem	Por la mostaza	D. José G. Nuza	1	Idem.
Idem	Idem	Don Benito Pimentón	D. Ramón Morales Alvarez	1	Idem.
Idem	Idem	La plancha H.	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	La fiesta del mayoral	D. Antonio Enrique de Zafra	4	Idem.
Idem	Idem	Registro civil	Sres. Ramírez y Marza	2	Idem.
Idem	Idem	Triunfo de un tabaquero	D. Manuel Mellado	2	Idem.
Idem	Idem	Visita de cumplimiento	D. Joaquín Leoz	2	Idem.
Idem	Idem	Los tres tucos	Idem	2	Idem.
Idem	Idem	El lechón	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	La discusión	D. Ramón Morales	4	Idem.
Idem	Idem	No se vende	D. Juan Emo y D. Justo Soret	8	Idem.
Idem	Idem	Tisis de pega	D. Ramón Morales	2	Idem.
Idem	Idem	Por culpa de mi mujer	D. José G. Nuza	3	Idem.
Idem	Idem	El corazón y la cara	D. José Hernández	3	Idem.
Idem	Idem	El puñal del godo	D. José Zorrilla	1	D. José María Valdés.
Idem	Idem	La plancha de Tomasito	D. Benjamín S. Maldonado	1	Idem.
Idem	Idem	Una tarde en Nazareno	D. Teodoro Guerrero	2	Idem.
Idem	Idem	Diego Corrientes	D. José María Rodríguez de Alba	3	Idem.
Idem	Idem	Fatalidad	D. Benjamín S. Maldonado	2	Idem.
Idem	Idem	La mosquita muerta	D. Enrique Pérez Eserich	1	Idem.
Idem	Idem	Doctor brujo	D. Miguel Salas	1	Idem.
Idem	Idem	De todo un poco	D. Benjamín S. Maldonado	1	Idem.
Idem	Idem	Los dos borrachos	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Doña Clea la Adivina	D. Olallo Díaz	2	Idem.
Idem	Idem	Locos, filósofos y cucarachas ó el Sr. Garrotillo	D. A. Torralbas	1	Idem.
Idem	Idem	El Arcediano de San Gil	D. Pedro Marquina	3	Idem.
Idem	Idem	La plancha H.	D. Ramón Morales	2	Idem.
Idem	Idem	El médico y su portero	D. Agustín Bolaño	1	Idem.
Idem	Idem	La pimienta	D. Augusto Madán	1	Idem.
Idem	Idem	La aldea de San Lorenzo	D. José María García	2	Idem.
Idem	Idem	Sálvese el que pueda	D. Enrique Pérez Eserich	1	Idem.
Idem	Idem	La cabaña de Tom	Mrs. B. Stoops, arreglo de R. Valladares	2	Idem.
Idem	Idem	La cura de los deseos	D. Ramón de la Cruz	2	D. José S. Castellanos.
Idem	Idem	La novia del General	D. Mariano Pina	»	Idem.
Idem	Idem	Asirse de un cabello	D. Francisco Camprodón	1	Idem.
Idem	Idem	¡Fuera!	D. Ramón de la Cruz	1	Idem.
Idem	Idem	El chiflado	D. Fernando Costa	1	Idem.
Idem	Idem	Lluvia de oro	D. Mariano Pina	1	Idem.
Idem	Idem	Mariposa social	Sres. Costa y Noguerras	1	Idem.
Idem	Idem	Maruja	D. Luis Olona	1	Idem.
Idem	Guanabacoa	Los carboneros	D. M. Pina y Barbieri	2	D. José Pancorto.
Idem	Idem	Niña Pancha	D. Constantino Gil, Romea y Valverde	1	Idem.
Idem	Idem	Pascual Bailón	D. Ricardo Puente y Cereceda	2	Idem.
Idem	Idem	Don Sisenando	D. Juan de la Puente y Oudrid	1	Idem.
Idem	Idem	Música clásica	Sres. Estremera y Chapí	2	Idem.
Idem	Idem	El hombre es débil	Sres. Pina Domínguez y Barbieri	1	Idem.
Idem	Idem	La colegiala	D. Alejandro Richán y Molberg	1	Idem.
Idem	Bejucal	Por la Marina española	D. Juan E. Hartzenbusch	1	Idem.
Idem	Idem	La lluvia de oro	D. Eusebio Blasco	1	Idem.
Idem	Arroyo Arenas (Cano)	Flor de un día	D. Francisco Camprodón	1	D. Mariano Luna.
Idem	Idem	Novios catodráticos	D. Ignacio Benítez del Cristo	1	Idem.
Idem	Punta Brava (Bauta)	Los demonios en el cuerpo	D. Miguel Echegaray	1	Srta. Velázquez.
Idem	Idem	Venct	D. José Mola González	1	Idem.
Idem	Idem	El Teniente Cura	D. Constantino Gil y D. Julián Romea	1	Idem.
Idem	Santiago de las Vegas	Nina	Sres. Criado, Cocat y Rubio	1	La Directiva del Casino Español.
Idem	Idem	Picio, Adán y Compañía	Sres. Sierra y Manciegalli	1	Idem.
Idem	Idem	Los sobrinos del capitán Grant	D. Miguel Ramos Carrión	1	Idem.
Idem	Idem	El lucero del alba	D. Mariano Pina	1	Idem.
Idem	Pinar del Río	El juramento (coro del Chin-chin)	Sres. Olona y Gaztambide	1	D. Manuel Monte.
Idem	Idem	¡Yaya un par!	D. Manuel García González	1	Idem.
Idem	Idem	El juramento (coro de la Diana)	Sres. Olona y Gaztambide	1	Idem.
Idem	Viñales	Flor de un día	D. Francisco Camprodón	1	D. Diego Fernández.
Idem	Idem	Suma... y sigue	D. Julián Romea	1	D. Francisco María Flores.
Idem	Idem	Las gracias de Gedeón	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Amar sin dejar de amar	Idem	1	Idem.
Idem	Idem	Desórdenes matrimoniales	D. Enrique Zumel	1	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.....	Albaida.....	Alfarrasi.....	29	Julio.....	»	»	9	2	1	
		Ayelo de Rugat.....	29	Idem.....	»	»	2	1	13	
		Beniganim.....	29	Idem.....	»	»	6	3	8	
		Castellón de Rugat.....	29	Idem.....	»	»	65	26	»	
		Cuatretonda.....	28	Idem.....	»	»	9	3	»	
		Guadasequies.....	29	Idem.....	»	»	4	4	6	
		Terrateig.....	29	Idem.....	»	»	1	13	»	
	Alberique.....	Alberique.....	28	Idem.....	»	»	2	1	»	
		Puebla Larga.....	29	Idem.....	»	»	2	»	18	
		San Juan de Enova.....	29	Idem.....	»	»	1	»	14	
		Villanueva de Castellón.....	29	Idem.....	»	»	7	3	14	
	Alcira.....	Alcira.....	29	Idem.....	»	»	10	3	9	
		Algemesí.....	29	Idem.....	»	»	9	6	»	
		Benifairó de Valldigna.....	29	Idem.....	»	»	5	3	7	
		Carcagente.....	29	Idem.....	»	»	8	3	14	
	Ayora.....	Millares.....	27	Idem.....	3	»	87	29	»	
	Enguera.....	Bicorp.....	26	Idem.....	»	»	1	1	4	
	Gandía.....	Almiserat.....	29	Idem.....	»	»	2	»	20	
		Beniopa.....	29	Idem.....	»	»	27	24	5	
		Daimuz.....	29	Idem.....	»	»	7	1	14	
		Gandía.....	29	Idem.....	»	»	153	117	1	
		Lugar Nuevo de San Jerónimo.....	29	Idem.....	»	»	4	3	17	
		Rótova.....	29	Idem.....	»	»	12	4	16	
	Játiva.....	Alcudia de Crespins.....	29	Idem.....	4	2	4	2	»	
		Canals.....	29	Idem.....	»	»	6	2	1	
		Cerdá, rectificando datos anteriores, hasta el día.....	27	Idem.....	8	1	»	»	»	
		Idem, id. id., día.....	28	Idem.....	2	»	10	3	»	
		Idem, id. id., día.....	29	Idem.....	»	2	»	»	»	
		Enova.....	29	Idem.....	»	»	14	7	9	
		Granja (La).....	29	Idem.....	2	»	2	»	»	
		Játiva.....	29	Idem.....	»	»	19	11	5	
		Llanera.....	29	Idem.....	1	»	14	5	»	
		Manuel.....	29	Idem.....	1	»	9	5	»	
		Rotglá y Corberá.....	29	Idem.....	»	»	5	4	6	
	Torrella.....	29	Idem.....	»	»	6	4	1		
	Liria.....	Benaguacil.....	29	Idem.....	»	»	1	»	16	
	Onteniente.....	Onteniente.....	29	Idem.....	»	»	1	1	1	
	Requena.....	Utiel.....	29	Idem.....	»	»	1	»	1	
	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	29	Idem.....	»	»	2	2	11	
		Cullera.....	29	Idem.....	»	»	12	5	11	
		Sueca.....	29	Idem.....	»	»	23	7	6	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, diez y nueve.....					»	»	195	112	»
	TOTALES.....					29	5	782	420	
	Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....							17.24	53.71	

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Julio de 1890.

Número de orden de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero ..	Viruela.....	Palma Baja, 73.....	»	23	Hembra..	84	Viuda ...	Lesión cardiaca...	Don Martín, 56.....	»
2	Idem....	5	Idem.....	Sarampión.....	Callejón de Tudescos, 6..	»	24	Idem....	68	Casada ..	Lesión del corazón.	Jesús y María, 27.....	»
3	Idem....	9	Idem.....	Idem.....	Cedaceros, 14.....	»	25	Idem....	15 d.	Soltera ..	Bronquitis.....	Segovia, 55.....	»
4	Idem....	6	Idem.....	Difteria.....	Juan Duque, 3.....	»	26	Idem....	8 m.	Idem....	Pneumonía.....	Parador Ferrocarril, 4....	»
5	Idem....	26	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	27	Idem....	5	Idem....	Idem.....	San Juan, 42.....	»
6	Idem....	40	Idem.....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	»	28	Idem....	50	Casada ..	Idem.....	Travesía de la Parada, 10.	»
7	Idem....	4	Idem.....	Tabes mesentérica.	Doña Berenguela, 6.....	»	29	Idem....	5	Soltera ..	Hemoptisis.....	Desengaño, 28.....	»
8	Idem....	68	Casado ..	Pneumonía.....	Latoneros, 2.....	»	30	Idem....	4 m.	Idem....	Gastroenteritis.....	Don Ramón de la Cruz, 11	»
9	Idem....	4 m.	Soltero ..	Gastroenteritis.....	Unión, 1.....	»	31	Idem....	68	Casada ..	Fiebre gástrica...	Espíritu Santo, 24.....	»
10	Idem....	8 m.	Idem.....	Enterocolitis.....	Juan Duque, 13.....	»	32	Idem....	2 d.	Soltera ..	Enterocolitis.....	Lavapiés, 5.....	»
11	Idem....	1	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 27.....	»	33	Idem....	43	Casada ..	Cáncer de la matriz	Pacífico, 43.....	»
12	Idem....	9	Idem.....	Derrame seroso...	Hospital Provincial.....	»	34	Idem....	68	Soltera ..	Derrame seroso...	Buen Suceso, 17.....	»
13	Idem....	2	Idem.....	Meningitis.....	Milaneses, 2.....	»	35	Idem....	74	Viuda ...	Apoplejía.....	Plaza de Cánovas, 4.....	»
14	Idem....	3	Idem.....	Falta de desarrollo.	Conde Duque, 38.....	»	36	Idem....	4	Soltera ..	Meningitis.....	Santa Engracia, 43.....	»
15	Idem....	3 d.	Idem.....	No determinada.	Inclusa.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Anemia.....	Travesía de San Mateo, 3.	»
16	Hembra..	5	Soltera ..	Escarlatina.....	Tres Peces, 6.....	»	38	Idem....	3	Idem....	Abceso retrofaring.	San Vicente, 40.....	»
17	Idem....	67	Idem.....	Fiebre adinámica.	Madera, 38.....	»	39	Idem....	48	Viuda...	Carcinoma.....	Valencia, 28.....	»
18	Idem....	2	Idem.....	Tifus.....	Princesa, 14.....	»	40	Idem....	1 m.	Soltera ..	Falta de desarrollo.	San Isidro.....	»
19	Idem....	42	Casada ..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	41	Idem....	9 d.	Idem....	Debilidad.....	Camino Alto de Vicálvaro	»
20	Idem....	7 m.	Soltera ..	Tabes mesentérica.	Santa Engracia, 7.....	»	42	Idem....	Feto..	.....	.....	Palma, 30.....	»
21	Idem....	5 m.	Idem.....	Sífilis.....	C. Alto de Vicálvaro, 6..	»	43	Idem....	Idem..	.....	.....	La Solana, 4.....	»
22	Idem....	1	Idem.....	Dentición.....	Santa Ana, 3.....	»	44	Idem....	Idem..	.....	.....	Mira el Río Baja, 10.....	»

Total de inhumaciones, 41 y 3 fetos.—Varones, 15; hembras, 29.—De difteria un varón.—De viruela un varón.—De sarampión 2 varones.

De enfermedades gastrointestinales 3 varones y 3 hembras; total, 6.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Julio de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Escarlatina	Divino Pastor, 21	»	27	Hembra	2	Soltera	Sarampión	Embajadores, 87	»
2	Idem	3	Idem	Angina	Gonzalo de Córdoba, 5	»	28	Idem	1	Idem	Idem	Ribera de Curtidores, 35	»
3	Idem	67	Casado	Tifus	Mesón de Paredes, 17	»	29	Idem	8	Idem	Escarlata	Travesía de la Parada, 10	»
4	Idem	22	Soltero	Idem	Hospital Militar	»	30	Idem	33	Idem	Fiebre puerperal	Garcilaso, 5	»
5	Idem	18	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	31	Idem	36	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
6	Idem	32	Idem	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	»	32	Idem	18	Soltera	Idem	Hospital de la Princesa	»
7	Idem	44	Casado	Idem	Segovia, 29	»	33	Idem	4	Idem	Bronquitis	Peña de Francia, 6	»
8	Idem	2 m.	Soltero	Tabes mesentérica	San Cosme, 22	»	34	Idem	5 m.	Idem	Idem	Almansa, 2	»
9	Idem	70	Idem	Endocarditis	López de Hoyos (Asilo)	»	35	Idem	18	Idem	Idem	Paseo de Melancólicos, 2	»
10	Idem	59	Casado	Bronquitis	Hospital Provincial	»	36	Idem	3 m.	Idem	Idem	Habana, 8	»
11	Idem	44	Viudo	Pneumonía	C.ª de Extremadura, 1	»	37	Idem	1	Idem	Idem	Redondilla	»
12	Idem	52	Casado	Idem	Hospital Provincial	»	38	Idem	75	Viuda	Idem	Ruda, 1	»
13	Idem	38	Idem	Catarro pulmonar	Plaza de las Salesas, 3	»	39	Idem	55	Idem	Idem	Santa Isabel (Hospital)	»
14	Idem	26	Soltero	Cirrosis	Hospital Provincial	»	40	Idem	64	Idem	Pneumonía	Santa Feliciano, 3	»
15	Idem	1	Idem	Encefalitis	Mediodía Grande, 11	»	41	Idem	54	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
16	Idem	1	Idem	Eclampsia	Inclusa	»	42	Idem	16	Soltera	Angina	Viriato, 6	»
17	Idem	7 m.	Idem	Idem	Paseo de Melancólicos, 2	»	43	Idem			Asfíxia		Judicial
18	Idem	1	Idem	Raquitismo	Embajadores, 46	»	44	Idem	6	Soltera	Gastroenteritis	Duque de Alba, 10	»
19	Idem	7 m.	Idem	Idem	Zurita, 45	»	45	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Ponce de León, 9	»
20	Idem	24 d.	Idem	Idem	Mayor, 127	»	46	Idem	3 m.	Idem	Atrepsia	Rubio, 1	»
21	Idem	74	Casado	Caquexia	Plaza del Progreso, 17	»	47	Idem	18	Idem	Congest. cerebral	Palma, 23	»
22	Idem	53	Idem	Hemorragia	Hospital Provincial	»	48	Idem	2 m.	Idem	Eclampsia	Blasco de Garay, 2	»
23	Idem	72	Viudo	Decrepitud	Artistas, 1	»	49	Idem	4	Idem	Idem	Claudio Coello, 36	»
24	Idem	Feto			Bravo Murillo, 56	»	50	Idem	2 m.	Idem	Hidrocefalo	Pasaje Ferrocarril, 16	»
25	Idem	Idem			Rejas, 5	»	51	Idem	10	Idem	Reumatismo	Toledo, 12	»
26	Idem	Idem			San Buenaventura, 7	»	52	Idem	Feto			San Enrique, 5	»

Total de inhumaciones, 48 y 4 fetos.—Varones, 26; hembras, 26.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión 2 hembras. De enfermedades gastrointestinales, 2 hembras.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Herrera.—E. Enano, Hortaleza, 87.  
Santander.—Federico Ortiz, sin señas.  
San Sebastián.—Antolín Valdés, Hortaleza, 53 y 55.  
Santiago.—Quílez, Villanueva, 6.  
Sarría.—Santos, Soldado, 120.  
Cangas de Tineo.—Antonio Castañón, hotel Inglés, 6, Echegaray.  
Cartagena.—Rita Angel, Zarzal, 3.  
Mondariz.—María y Pilar Carre, sin señas.  
Granada.—Agustín Hermoso, Jacometrezo, 14, principal derecha.  
Barcelona.—Manuel Moreno, para Tomás Casals, Concepción Jerónima.

#### OESTE

Venecia.—Izquierdo, calle Villa, 6.

#### E. MEDIODÍA

Durango.—Antonio Rodríguez, Pacifico, 11, principal interior.

#### NORTE

Tolosa.—Merlo, San Vicente, 20.  
San Vicente de la Barquera.—Joaquín Sama, Montealeón, número 26.  
Jumilla.—Enrique Almarza, plaza Sandoval, 6, tercero.

#### SUR

Vigo.—Antonio Criado, Alameda, 57.  
Madrid 29 de Julio de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

#### Negociado de Ventas.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 9 de Enero de 1877 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el día 15 de Septiembre próximo venidero, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado, que tendrá efecto en el salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, desde las doce de la mañana en adelante.

#### Partido de Sueca.

##### BIENES DEL ESTADO.—PATRIMONIO.—RÚSTICA

##### Mayor cuantía.

Inventario núm. 243.—Expediente núm. 491.—Un trozo de terreno en el lago de la Albufera, denominado «Mata de Torre en Torre», procedente del Patrimonio, en término de Sueca, de cabida de 54 hectáreas, seis áreas y 43 centiáreas, equivalente próximamente á 656 hanegadas: linda por N. con el lago de la Albufera; S. con tierras de D. Agustín Baldoví; E. con el lago de la Albufera; O. con la carrera Vieja de la Reina que la separa de tierras de D. Agustín Baldoví y D. José Boix y con el mismo lago de la Albufera. Este terreno lo ha tasado el Ingeniero Agrónomo tercero en discordia D. Rafael Janini Janini en venta en 8.670 pesetas y en renta anual en 433 pesetas 50 céntimos, y siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización, tipo para la subasta la tasación.  
NOTA. Según dictamen emitido por la Administración de Propiedades á esta finca no se le conoce carga alguna.

#### ADVERTENCIAS

Ley de 11 de Julio de 1856.—Penas en que incurrir los rematantes de fincas por falta de pago del primer plazo.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 260 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquél mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Ley de 11 de Julio de 1878.—Art. 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 50 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Otras.—1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Tampoco se admitirá postura á aquellos licitadores que no justifiquen la identidad de su persona y domicilio, mediante diligencia en el acto del remate, ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y de Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes sus compromisos.

3.ª El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración, no se hallan gravadas dichas fincas con más cargas deducibles del precio del remate que las expresadas en el anuncio; si otras apareciesen en lo sucesivo se indemnizará al comprador en los términos que determina la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarlo en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición legal.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos cursos á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.ª Al otorgarse las escrituras de venta judicial, se entregará á los compradores de las fincas referidas certificación por duplicado de posesión de las mismas para su inscripción en el Registro de la propiedad respectivo, al propio tiempo que lo dan las citadas escrituras, según orden al efecto de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

8.ª Los gastos de los expedientes de subasta hasta la toma de posesión de fincas, é igualmente los derechos de ins-

cripción de las antedichas certificaciones, serán de cuenta de los rematantes.

10. Los compradores de las fincas que contengan arbolado tendrán que afanzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 25 de Abril de 1858, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1858, ó con las que puedan establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión, cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

14. Para tomar parte en la licitación de las mencionadas fincas, depositará el licitador el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, y por cada una de las fincas que solicite interesarse, en la forma y con las prevenciones que dispone la instrucción de 30 de Marzo de 1887, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 72, correspondiente al 25 del mismo, para llevar á efecto la ley de 9 de Enero anterior.

15. Los rematantes de bienes desamortizados por el Estado, vienen obligados á satisfacer por impuesto de traslaciones de dominio, 10 céntimos de peseta por 100 del importe de los remates.

A la vez que en esta ciudad, y en el mismo día y hora, se celebrará remate en Sueca y Madrid.

Los demás detalles y antecedentes constan en sus respectivos expedientes, que se hallan de manifiesto en esta Administración de Propiedades.

Valencia 18 de Julio de 1890.—El Administrador, Alejandro Mata. 499—S

### Junta de obras del puerto de Cartagena.

Debiendo adquirirse por concurso la parte metálica, cubierta y costado de dos tinglados almacenes montados ya sobre los muelles particulares de fábrica que está Corporación habrá construido previamente por su cuenta en el muelle de Alfonso XII de este puerto, se anuncia por el presente edicto que dicho acto se celebrará á las doce del día 10 de Diciembre próximo en el local ocupado por la Secretaría en el piso principal de la casa núm. 13 de la calle de la Marina Española, en cuya oficina, así como en la de la Dirección facultativa, sita en el segundo piso de la casa núm. 1 de la plaza de Valarino Togados, podrán examinarse todos los días no feriados, desde nueve de la mañana á dos de la tarde, el pliego de condiciones y proyecto correspondientes y aprobados.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta y se extenderán en papel del sello 11.º (una peseta), ajustándolas al modelo que á continuación se inserta, y en todo caso conteniendo nombre y apellidos del que haga la proposición; ídem de la casa, fábrica ó persona á quien represente; compromiso de entregar montados los dos tinglados almacenes, incluso pintura y accesorios, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego que ha de regir, y en disposición de prestar servicio; cantidad alzada por la cual se ofrece cada tinglado almacén y nota de los documentos que acompaña á su proposición, y que serán:

- 1.º Cédula personal del proponente.
- 2.º Documento que justifique la representación de la pro-

sona ó fábrica en cuyo nombre se haga, caso de que la proposición no sea hecha por el mismo interesado.

3.º Resguardo ó documento que acredite haber impuesto en la Caja central de Depósitos, en la sucursal de cualquiera de las provincias ó en la Caja particular de esta Junta de obras, la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, para responder del resultado del concurso.

4.º Minuta de las condiciones que el proponente requiera para el pago, si no está conforme con las consignadas en el ya citado pliego general, pero siempre con la precisa de que una quinta parte á lo menos del valor de los tinglados almanacenes se reservará hasta después de hecha la recepción provisional.

5.º Planos, presupuesto detallando el peso y precio por kilogramo de cada una de las piezas, y Memoria explicativa y demás documentos que representen y describan con los detalles necesarios los tinglados almacenes que se ofrezcan, expresando clases de materiales; justificando que todas las piezas esenciales tienen resistencia y disposición suficiente para soportar los esfuerzos propios de la construcción y los exteriores, como el viento, y demostrando de qué manera se cumplen todas y cada una de las condiciones que se exigen.

Cada proposición y todos los documentos no personales que la acompañen, tendrán la misma fecha, firma y sello y otras marcas distintivas que cada interesado adopte, estando todos esos documentos redactados en español y acomodados al sistema métrico decimal para pesos y medidas, y peseta como unidad monetaria.

Según lo dispuesto en el art. 30 del repetido pliego de condiciones serán costeados por el que resulte contratista ó adjudicatario, los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena 23 de Julio de 1890.—El Presidente, José Roig y Ruiz.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Antón, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Don (aquí nombre y dos apellidos), vecino de (tal) según cédula personal adjunta, en representación propia (ó de la persona ó casa, fábrica, etc., que sea, acompañando entonces los documentos que justifiquen su representación), enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Cartagena en la GACETA DE MADRID del día (tal de tal mes último) (ó en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia de tal ídem*), para adquisición por concurso de la parte metálica, cubierta y costados de dos tinglados almacenes ya montados y en disposición de prestar servicio sobre los muelles particulares de fábrica que la Junta habrá construido previamente en el muelle de Alfonso XII, y bien enterado del pliego de condiciones para el concurso, me comprometo á entregar la dicha parte metálica de los tinglados almacenes, incluso su pintura y accesorios y en disposición de prestar servicio, con arreglo en un todo al citado pliego de condiciones (en el caso de no estar conforme con el art. 33, dirá menos el art. 33 que se entenderá redactado según minuta adjunta), por la cantidad de (aquí en letra y en pesetas) pesetas la parte metálica de cada tinglado almacén, según el modelo que representan y describen los adjuntos documentos, planos, presupuesto y Memoria, señalados con los distintivos (sello ó nombre de fábrica ó cualquier otra marca que los distinga), y que llevan la misma fecha y firma que esta proposición (si presentare dos ó más precios y sus correspondientes modelos, podrá fijar la cantidad y citar los distintivos correspondientes de la misma manera unos á continuación de otros en la misma proposición ó en proposiciones aparte).

(Fecha y firma.) 498—S

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 199, de 18 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 12 y 168, de 13 y 15 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en la segunda subdivisión del almacén general, y cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupaciones de este Arsenal, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 18 del mes de Agosto próximo.

Arsenal de Cartagena 22 de Julio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza. 452—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### ALBACETE

El Sr. Presidente de la Sala de vacaciones de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad Real, la provisión de la plaza de Médico Auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, vacante en el Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 al Juez de aquel partido, dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín*, según dispone el artículo 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 28 de Julio de 1890.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—4775

### Audiencias de lo criminal.

#### HUERCA OVERA

D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador García Maturana, de Salvador y María, natural y vecino de Cuevas, soltero, labrador, con instrucción, de diez y nueve años, y Bartolomé Campos y Valero, hijo de Bartolomé y de Isabel, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, sin instrucción, cuyo verdadero paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID,

se presenten ante este Tribunal para la celebración del juicio oral de la causa que á los mismos se les sigue por disparo y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención de los referidos procesados, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal de los referidos procesados Salvador García Maturana y Bartolomé Campos y Valero.

Dada en Huércal Overa á 2 de Junio de 1890.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Luis M. de Mena. J—4719

#### ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcira y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Ramón Baselga en nombre D. Domingo Talens Rodríguez contra Doña Dolores Garrigues Beltrán, á petición de la parte ejecutada he acordado sacar á la venta en pública subasta el día 27 de Agosto próximo, y nueve horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; verificándose el remate en el día señalado si antes de los veinte se ha hecho la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y bajo las condiciones que luego se dirán, las fincas siguientes:

1.ª El huerto plantado de naranjos y otros árboles, con dos pozos, una balsa y casa habitación y con derecho al riego de la máquina de vapor instalada en otro huerto contiguo propio de los hijos menores de la ejecutada, situado en término de Carcagente, partida de la Serratella, el cual le atraviesa el camino de Rafelgurat; y linda por Norte con huerto de D. José Talens Cucó; Poniente el de Doña Ana María Carreres, camino enmedio; Mediodía otro huerto de la ejecutada, el de D. Enrique Girona y el de D. Marcelino Solís, y por Levante el de los herederos de Bonifacio Oliver y de los de Nicolás Pellicer Baeza, resulta tener la cabida de la medición realizada de 58 hanegadas y dos cuartones, ó sean cuatro hectáreas, 86 centiáreas y 19 centímetros, mayor cabida que la que resulta hipotecada y embargada, valoradas cada una de ellas á 1.500 pesetas, y toda la finca descrita en 87.750 pesetas.

2.ª El otro huerto planteado de naranjos y otros árboles frutales, con pozo, noria, balsa y casa habitación, atrevesado por la vía férrea, situado en el mismo término, partida del Barranquet; lindante por Norte tierra de los herederos de D. Pascual Garrigues Brú y Azagador de Cogollada; Poniente la de D. Pascual Garrigues Brú y de la ejecutada; Mediodía huerto en parte de Doña Vicenta María Soriano, y por Levante el de D. Juan Bautista Serra y tierra de José Prades David, resulta tener, según la medición practicada, la cabida de 40 hanegadas y 25 brazas, ó sean tres hectáreas, 37 áreas y 63 centiáreas, menos cabida que la que resulta hipotecada y embargada, justipreciada cada hanegada á 625 pesetas, y toda la finca 35.390 pesetas 62 céntimos.

Y 3.ª El trozo de tierra huerta en el mismo término, partida de la Coma; lindante por Norte y Levante la finca anterior; Mediodía huerto de Doña María Francisca Soriano, y Poniente la ejecutada: la atraviesa la vía férrea, y según la medición practicada, resulta tener nueve hanegadas, ó sean 74 áreas y 80 centiáreas, igual á la hipotecada, y las justiprecia á 300 pesetas cada hanegada y todas en 2.700 pesetas.

#### CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Si el comprador no consignase el precio en el plazo que se le señale, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causen con este motivo.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo de cuenta del mejor ó más beneficiosos postores los gastos del remate y los de la escritura de otorgamiento de la venta.

5.ª Los títulos de propiedad de las fincas que han de ser objeto de la subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y no se entregarán otros al rematante ó rematantes más que testimonios de la adjudicación de ellos á Doña Dolores Garrigues Beltrán si los solicitaren antes del otorgamiento de la venta, en cuyo caso se pedirán, y obtenida su libranza serán respectivamente entregados.

6.ª Y que después del remate no se admitirá al rematante ó rematantes ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos de propiedad, más que la que anteriormente se deja indicada.

Dado en Alcira á 14 de Julio de 1890.—A. Alonso Solano.—Por su mandado, Bernardo Andrés. X—161

#### ATECA

D. Manuel Lacadena Laguna, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Valeriano y Casimiro Miño Sanz, labradores y vecinos de Establés, provincia de Soria, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre estafa de dos billetes de viajeros á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, á Zaragoza y Alicante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 28 de Julio de 1890.—Manuel Lacadena. De su orden, Félix Lana. J—4764

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Valls Dalmau, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de hacerle saber el auto de prisión dictado en la causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura; y caso de ser habido, sea trasladado á las cárceles de esta capital.

Dada en Barcelona á 15 de Junio de 1890.—Félix María Ballarín.—El Secretario, Antonio Aguilar. J—4706

#### CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Cita y llama á los acreedores de Doña Carmen Contreras Tomé, de esta vecindad, para que concurran á junta general para el reconocimiento de créditos, cuyo acto tendrá lugar el 26 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de este mi Juzgado; con la prevención de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 17 de Julio de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—El Escribano actuario, Agustín Díaz. X—165

#### COGOLLUDO

D. Teodoro López y Merino Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda y herederos de D. José María de Taboada y Louto, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que comparezcan ante el mismo dentro del término de diez días á manifestar si el difunto D. José dejó bienes: caso afirmativo, consignen en la Escribanía del actuario D. Mariano de Frías Cañamón la cantidad de 138 pesetas que en la Escribanía de dicho señor Taboada consignó Camilo Arias Lorenzo, vecino de Málaga del Fresno, para pago de las costas que le fueron impuestas á dicho Camilo en causa seguida en este Juzgado á virtud de denuncia dada por el mismo contra María Santos García y otros sobre sustracción de bienes inventariados, según recibo que obra unido á los autos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á 8 de Julio de 1890.—Teodoro López y Berges.—Por su mandado, Mariano de Frías. J—4271

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda y herederos de D. José María de Taboada y Souto, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que comparezcan ante el mismo dentro del término de diez días á manifestar si el difunto D. José dejó bienes á su fallecimiento, y caso afirmativo consignen en la Escribanía del actuario D. Mariano de Frías Cañamón, la cantidad de 250 pesetas, y un recibo de 25 pesetas que D. Alejandro Santos consignó en la Escribanía de dicho Sr. Taboada en 20 de Septiembre de 1882, para pago en parte de las costas que le fueron impuestas á Tomás Blas Bueno, vecino de Torrebeña en causa que se le siguió por atentado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cogolludo á 2 de Julio de 1890.—Teodoro López y Merino.—Por su mandado, Mariano de Frías. J—4131

#### CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Suarez Varela, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las oportunas diligencias en busca de las caballerías que se reseñan, que fueron sustraídas á D. José Gutiérrez Ravé, de esta vecindad, en la mañana del 3 del actual de la finca llamada San José, situada en la sierra de este término; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen ó no acrediten su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 15 de Julio de 1890.—Francisco Suarez Varela.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

#### Señas de las caballerías

Una potra de tres años, alzada más de la marca, pelo toro, abufardada, herrada en el lado derecho.

Otra potra de tres años, alzada menos de la marca, torda escata, y sin hierro.

Y otra de cuatro años, alzada más de la marca, pelo torcido claro y cabos casi negros, y herrada en el lado derecho.

J—4708

#### CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez, que se dice ser natural de Palma del Río, vecino de Sevilla, el cual tiene la vista torcida, y es picado de viruelas, y su mujer llamada Antonia, cuyos apellidos se ignoran, así como las demás circunstancias de uno y otro, y si únicamente que han vivido poco más de un mes en la casa número 30, calle de San Basilio, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, á responder de los cargos que le resultan, y á prestar declaración inquisitiva en la causa que instruyo contra los mismos por robo; y caso de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos, serán conducidos en clase de detenidos á la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 17 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—3804

#### DENIA

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Auch Cancés C., Diputado á Cortes, cuya naturaleza, edad y demás circunstancias se ignoran, partidario de las ideas republicanas zorrillistas, y cuyo último domicilio lo tuvo en la ciudad de Valencia, calle de Maldonado, núm. 31, piso segundo, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre conspiración republicana; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Denia 14 de Julio de 1890.—Federico Javaloy.—Ante mí, Julián Malonda. J—4451

#### HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Isabel Cornejo Martínez, vendedora ambulante de géneros, moradora en Córdoba y que se atribuye ser la mujer de Diego Ventanilla de la Osa, así como también á los sujetos cuyas señas personales se describen á continuación por ignorarse por ahora sus verdaderos nombres y apellidos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado por el delito de robo de alhajas, cometido en la noche del 17 al 18 de los corrientes, en la iglesia de San Pedro de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A su vez se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Isabel Cornejo Martínez y á la de los dos sujetos indicados; y habidos que sean, se les conducirá á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se encarga igualmente á dichas Autoridades procedan á la busca y remisión á este mismo Juzgado de las alhajas robadas, las cuales se describen á continuación con las personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si estas fueran sospechosas y no acreditan la legítima y bien fundada adquisición.

Dada en Huelva á 23 de Julio de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel.

#### Señas de los sujetos que se buscan.

Uno llamado José, como de veinticuatro á treinta años de edad, delgado, moreno, ojos y pelo negros, nariz afilada, y hay quien asegura que es pecoso de viruelas; viste traje claro de lana, sombrero blanco y botas negras con broches, y que supone ser vendedor de drogas.

Otro sujeto que gasta patillas y bigote, y es de estatura regular, delgado, como de treinta y cinco años, moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; viste pantalón de algodón oscuro, chaqueta, chaleco y sombrero negros, y botas blancas.

#### Alhajas robadas.

Un copón de plata sobredorada, pequeño, liso, aun cuando parece que tiene unas hojitas grabadas sobre relieve en la taza por la parte exterior; se cree también que tiene una inscripción fechada en 3 de Mayo de 1744 en Nueva España, expresando que era regalo hecho por los vecinos que fueron de ésta D. Manuel Policarpo y Antonio Neiro de

Torres Esquivel, conceptuando su valor el de 32 duros, por tener el peso de libra de plata.

Otro copón de plata sobredorada, sin cruz, procedente del ex convento de San Francisco, su peso dos libras y dos onzas, con bastantes dibujos y relieves, el pie con ondas, algunas rotas, creyendo que puede valer 80 duros.

Una taza de plata sobredorada por dentro, lisa, su peso cuatro onzas y su valor aproximadamente 12 duros.

La ráfaga de una custodia, ó sea la parte superior de un viril con relicario, conteniendo la Sagrada Forma, como de una cuarta ó más en diámetro, toda de plata, su peso aproximado dos libras y su valor 70 duros.

Una corona de plata Rull de buen tamaño, como de una cuarta de alto, forma artística, que pertenecía á la imagen de Nuestra Señora del Rosario, su valor aproximado 30 duros.

Otra corona pequeña de plata de ley, perteneciente al niño de la misma imagen, no pudiéndose calcular su peso por no estar inventariada, y gradúase que podrá valer 16 duros.

Un rosario de plata sobredorada, perteneciente á la misma imagen, que podrá valer aproximadamente 15 duros.

Una corona de plata Rull, perteneciente á la imagen de Nuestra Señora de la Soledad, forma artística, que podrá valer 16 duros.

Unas ampolletas de plata de ley cincelada, adheridas á un solo pie, para el Sagrado Crisma y Oleo, su peso una libra y su valor aproximado 100 duros.

Una concha de plata para bautizos, su peso tres onzas, y su valor aproximado 8 duros. J—4712

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en causa que se instruye por lesiones de Francisco de la Paz Castañeda, se cita á dicho lesionado para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en este dicho Juzgado al objeto de que sea reconocido por los Facultativos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 16 de Julio de 1890.—El Sr. Juez de instrucción, Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. J—4691

#### MADRID—NORTE

En virtud de providencias dictadas en 21 del corriente y en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, por consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, deducido por D. Sebastián Roa y Pérez contra su mujer Doña Lorenza Fierro Villagra sobre rehabilitación para el ejercicio de sus derechos civiles, de los cuales se halla privado por declaración de prodigalidad, de cuya demanda se ha conferido traslado á la demandada, se emplaza por medio de esta cédula, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, á la mencionada Doña Lorenza Fierro, cuyo domicilio se desconoce, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar, y que las copias de la demanda y de los documentos presentados puede recogerlos en la Escribanía del infrascripto, donde se hallan á su disposición.

Madrid 28 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—158

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte dictada en los autos promovidos por D. Sandalio González Leal contra los hijos y herederos de Doña Mercedes Sirgado, se vende en pública subasta, que se celebrará el día 20 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, una tierra denominada La Ripiera, situada en término de esta Corte, afueras de la puerta de Atocha, distrito municipal del Hospital, barrio de las Delicias, inscripción territorial del Registro del Mediodía, segunda sección, cuya superficie es de una hectárea, 20 áreas y 7 centiáreas, y se vende por la cantidad de 23.198 pesetas, debiéndose hacer presente que los títulos de propiedad de la indicada finca están de manifiesto en Escribanía, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma antes indicada, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la referida suma.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—166

#### MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se sigue contra Francisco Cuartero González por hurto, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de diez días, á contar desde en el que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del citado Juzgado, sita en la planta principal del nuevo Palacio de

Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y traslación á la prisión celular en clase de detenido, á disposición de este Juzgado, del referido Francisco Cuartero González, que es hijo de Pedro y Josefa, natural de esta Corte, soltero, albañil, que habitaba calle del Peñón, número 7, segundo, y es de estatura alta, nariz aguileña, delgado, ojos pardos, con una cicatriz junto al ojo derecho, y viste pantalón de tela azul, elástica de Bayona y cazadora de paño.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—4730

#### MADRID—SUR

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán, sobre secuestro de fincas hipotecadas á favor de aquel establecimiento, se ha acordado en providencia de 23 del actual la venta en pública subasta de las expresadas fincas, habiéndose señalado para el remate el día 25 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana.

Lo que se hace saber por medio de la presente á D. Antonio Grima de los Ríos, cuyo domicilio se ignora, marido de la Doña Ana Torres, citándole para la subasta, á fin de que utilice, si le conviene hacerlo, el derecho que le asiste de pagar la deuda antes de que dicha subasta se verifique; previniéndole que de no hacerlo, se llevará á efecto y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Julio de 1890.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—168

En virtud de providencia dictada en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán sobre secuestros de fincas, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta las siguientes:

Una casa de planta baja en la calle de San Bernardo de Roquetas, frente á la plaza, sin número, con una superficie de 276 metros cuadrados, sale á la venta en 1.500 pesetas.

Y una hacienda denominada de Ibáñez, compuesta de varias fincas que forman una sola, en los términos jurisdiccionales de Lucainena de las Torres y Nijar, partido judicial de Sorbas, exceptuándose de la venta la suerte núm. 21 y las doce horas de agua y 38 centésimas de otra de la Fuente Vieja, sale á subasta en 18.000 pesetas.

Tendrá lugar el remate el día 25 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, y será simultáneo en este Juzgado y en los de Almería y Sorbas, por las fincas que respectivamente corresponden á cada uno de aquellos partidos judiciales. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de las indicadas sumas; que del precio del remate no se rebajará el valor de los censos ó cargas perpetuas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas; que si se hiciesen posturas iguales admisibles, se abrirá una nueva licitación entre los rematantes; que los que resulten serlo, habrán de pagar el precio total dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que si bien una de las fincas sale á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo, en todo caso, los licitadores conformarse con dichos títulos, sin poder exigir otros.

Madrid 26 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—169

#### PRAVIA

D. José Ruiz López, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado por el Procurador Don José Ramón Areces, en nombre de D. Gumersindo Pulido y Pulido y su esposa Doña Visitación María Alvarez y Pardo, vecinos de Cipiello, parroquia de San Martín de Luiña, Concejo de Cudillero, presentó en este Juzgado demanda solicitando la declaración del derecho á los bienes de la capellanía colativa de San Andrés Apóstol, fundada en la iglesia parroquial de San Martín de Luiña, Concejo de Cudillero, por D. Toribio Alvarez, vecino que fué de Artedo, de dicha parroquia, por escritura de 14 de Octubre de 1706, ante el Notario público D. Fernando Rodríguez Malleza, fundando dicha pretensión la Doña Visitación María Alvarez y Pardo, esposa del D. Gumersindo Pulido y Pulido, en ser cuarta nieta legítima de D. José Alvarez Valdés, primer patrono, hijo del fundador.

Por providencia de esta fecha se acordó llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes de la expresada Capellanía de San Andrés Apóstol, fundada por D. Toribio Alvarez en la iglesia parroquial de San Martín de Luiña, para que los que se crean con derecho á los referidos bienes comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público por este tercero y último edicto, haciendo constar al propio tiempo que ni en el primero ni en el segundo llamamiento se haya presentado en este Juzgado por persona alguna reclamación en forma del derecho á los expresados bienes.

Pravia 15 Julio de 1890.—José Ruiz López.—Por mandado de S. S., Dionisio Conde. X—163

**PUNTE CALDELAS**

D. Manuel Aspera de Andrade, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Doy fe que por Francisco Martínez Muñoz, casado, labrador y vecino de la parroquia de Santa María de Insúa, se recurrió á dicho Juzgado en escrito de 5 de Abril último exponiendo que su padre Francisco Martínez Aspera se hallaba ausente en ignorado paradero pasaba de treinta años, á contar desde el de 1859 en que se embarcara y saliera del puerto de la ciudad de Lisboa, sin saberse desde entonces si era vivo ó muerto; por lo que, y conviniéndole bajo tal supuesto obtener la declaración de muerto de aquél con los efectos consiguientes á la misma, á tenor de lo prescrito en los artículos 191 al 194, ambos inclusive, del Código civil, promovía el expediente del caso; el que sustanciado con audiencia del Fiscal municipal letrado, cuyo Ministerio emitió dictamen favorable á la pretensión, fué resuelta ésta por el auto, siendo el tenor literal de la parte dispositiva del mismo el siguiente:

S. S., por ante el Escribano que autoriza, dijo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente Francisco Martínez Aspera, natural de la parroquia de Insúa, en este partido judicial, y padre del recurrente Francisco Martínez Muñios, á los efectos y con las limitaciones consignadas en los citados artículos 193 y 194 del insinuado Código civil; ordenando que esta resolución se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y sin que pueda ejecutarse hasta que transcurran seis meses, contados desde la insinuada publicación.

Por este auto así lo mandó y firma el Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de este partido.

Puente Caldelas 12 de Mayo de 1890.—Clodomiro Meruéndano.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade.»

Y para que conste, á fin de remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, expido y firmo el presente testimonio en esta hoja de papel del sello, clase y número que se reconocen.

Puente Calde'as 28 de Junio de 1890.—Manuel Aspera de Andrade. X—162

**SAN CLEMENTE**

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Juan Garrido, gitano de profesión, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Gerardo Carbonell y Nicanor Bustamante y lesiones á otras personas, todos gitanos; advertido el Juan Garrido, que de no comparecer en el expresado término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Clemente á 24 de Julio de 1890.—Vicente Ortega.—Por mandato de S. S., José López Valverde. J—4700

**TINEO**

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Eusebio Díaz de la Cruz, en providencia del día de ayer dictada en la causa núm. 35, que se instruye por falso testimonio contra Manuel García, alias Fuseiro, vecino de Pradiella en Allande, ignorándose sus circunstancias, así como su actual paradero, para que comparezca á prestar declaración, sin juramento por ahora, debiendo verificarlo en el preciso término de nueve días, en la sala de audiencia de este referido Juzgado y ante el mencionado Sr. Juez; con apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al Manuel García, alias Fuseiro, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 25 de Julio de 1890.—El actuario, Maximino Castañeira. J—4759

**VALENCIA—MAR**

D. Manel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ruiz Maderas, de veintiocho años, soltero, empleado cesante de la tabacalera, natural de Málaga, vecino que fué de esta capital, calle del Puerto, núm. 48, para que dentro de veinte días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre atentado; y si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de Maderas, conduciéndole á las mencionadas cárceles, ya que ha desaparecido de esta capital sin ponerlo en conocimiento del Juzgado, y se ignora el punto dónde reside.

Dada en Valencia á 13 de Junio de 1890.—Manuel Beltrán, Vicente Tarrasa.

Las señas son: estatura alta, pelo castaño oscuro, barba cerrada y algo rubia, ojos azules. J—3693

**VALLADOLID—AUDIENCIA**

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Hernández Herrero, natural de Salamanca, casado, empleado, hijo de Santiago y Josefa, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del

Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandato, Anastasio H. Almarza. J—4693

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía Arrendataria de Tabacos.**

Situación en 15 de Julio de 1890.

ACTIVO		Pesetas.
Efectivo:		
Banco de España: su cuenta corriente.....	699.928'58	
Representantes: su cuenta en efectivo.....	820.515'51	
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	15.261'07	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	413.781'40	1.949.486'56
Cartera:		
Efectos á cobrar.....		1.052.791'03
Fondos públicos:		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.154.810	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.858.510	21.013.320
Tabacos en rama:		
Fábricas de Tabacos en rama..	14.892.253'87	
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.045.264'59	
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	958.237'42	16.895.755'88
Fabricación:		
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....		540.890'95
Labores por su coste:		
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....		314.710'36
Labores á precio de venta:		
Fábricas: por labores almacenadas.....	25.093.621'21	
Representantes: su cuenta de tabacos.....	30.829.918'40	
Remesas en camino.....	3.812.095'34	59.735.634'95
Tesoro público: por resultas de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		11.717.133'54
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía.....		1.926.273'44
Comisos.....		1.740'57
Muebles y enseres de la Compañía.....		132.418'77
Ganancias y pérdidas.....		16.089.004'93
Gastos de instalación.....		427.974'23
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		744.124'73
Fianzas en depósito.....		8.353.000
Cuentas corrientes.....		274.394'32
		145.914.118'21

**PASIVO**

Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	2.579.362'90
Representantes por giros á su cargo.....	18.300.000
Efectos á pagar.....	78.170'79
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	41.378.881
Venta de envases usados.....	4.060'09
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	8.804'24
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	11.717.133'54
Tabacos de Canarias: para su venta en comisión.....	78.701'15
Tabacos de Filipinas: para su venta en comisión.....	64.973'65
Depositantes por fianzas.....	8.353.000
Varias cuentas.....	3.351.030'85
	145.914.118'21

Durante el año de 1889 á 90 las ventas han importado..... 142.269.616'56  
Y los derechos de regalía..... 2.165.016'90

V.º B.º=El Director, Salvador.—El Interventor, Santiago Rodero. X—171

**Banco de Bilbao.**

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo se celebre el día 16 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia.

Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó mas acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos, hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros

maestros é inventarios de existencia que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 26 de Julio de 1890.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Dionisio de Unzuñunaga. X—160

**Crédito general de Ferrocarriles.**

Balance en 31 de Diciembre de 1889, aprobado en la junta general ordinaria celebrada el 19 de Julio de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones. Desembolso que resta verificar....	2.500.000
Accionistas. Desembolso del segundo dividendo pasivo que resta efectuar á 3.605 acciones primitivas.....	90.125
Concesiones. La del ferrocarril de Murcia á Aguilas y la del ferrocarril de Alicante á Alcoy.....	134.913'75
Garantías de concesiones. La del camino de Murcia á Aguilas y concesión de Alicante á Alcoy en amortizable y perpetua.....	173.545'50
Créditos varios. Reintegro acordado por la Administración de contribuciones del impuesto de la sal, sobre beneficios del segundo y tercer ejercicio, crédito contra el Ayuntamiento y Diputación de Murcia y contra el Estado por transporte del correo.....	107.869'36
Construcción del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.....	6.360.493'78
Inmuebles. 1.008.094'28 pies en terrenos del Paseo de Areneros, San Bernardino y en el Conde Duque.....	1.809.677'24
Cartera. 2.144 acciones de la Material de ferrocarriles y 280 del ferrocarril de Silla á Cullera.....	1.215.000
Proyectos en cartera. Cantábrico, Valladolid á Calatayud, Murcia á Granada, Lorca á Aguilas, Játiva á Alicante, Valdezafán á Tarragona, Tarragona á Vendrell, y el del empalme de Alcoy.....	595.317'25
Material de campo. Instrumentos, útiles y efectos existentes procedentes de estudios. Instalación y reorganización de la Sociedad..	29.993'28
Mobiliario.....	76.682'21
Banco de Castilla (Caja).....	11.134'02
Cuentas personales. La del concesionario de las obras del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca y otros.....	22.840'49
Cuentas varias de explotación. Repuesto de almacenes c/c del pagador y otras varias...	70.338'59
Pérdidas y ganancias.....	55.421'37
	110.722'01
	13.364.873'87

**CUENTAS NOMINALES**

Garantías de administradores.....	650.000
	14.014.073'87

**PASIVO**

Primer dividendo activo sobre las primitivas acciones. Resto pendiente de pago.....	2.440
Reserva estatutaria.....	27.794
Cuentas varias de explotación:	
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. Saldo á su favor en las cuentas de servicios combinados con nuestro empalme de Alcantarilla....	54.766'46
Recaudación de los impuestos en el ferrocarril de Murcia á Lorca....	8.595'68
Suministros de almacenes, portes de expediciones, etc.....	5.091'44
	68.453'58

Acreeedores del empréstito. Débito liquidado á la fecha..... 3.265.386'29

Capital..... 3.364.073'87  
10.000.000  
13.364.073'87

**CUENTAS NOMINALES**

Administradores: s/c de acciones en garantía.	650.000
	14.014.073'87

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de Contabilidad, Joaquín Molina.—V.º B.º=El Administrador Delegado, Angoloti. X—159

**Compañía General Madrileña de Electricidad.**

Situación en 30 de Junio de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	1.500.000
Caja y Bancos.....	692.655'74
Primer establecimiento.....	622.140'72
Fianzas en depósito.....	159.759'45
Varias cuentas.....	25.444'09
	3.000.000
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	3.000.000
	3.000.000

Madrid 30 de Junio de 1890.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—167

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	704'48	17'6	12'3	NE. . .	Brisa.. Cubierto.
9 mañana..	705'02	24'0	16'5	NE. . .	Calma. Casi cub.º
12 del día..	704'74	29'9	19'5	SSE. .	B.º lig. Nuboso.
3 de la tarde	703'65	32'5	19'1	OSO. .	Brisa. Idem.
6 de la tarde	703'65	27'0	17'3	O. ....	id. fle. Casi cub.º
9 de la noche	704'99	23'9	14'9	N. ....	Brisa. Velada.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	33'2
Idem mínima.....	16'0
Diferencia.....	17'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	39'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	67'2
Diferencia.....	27'9
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	41'0
Idem mínima, id.....	14'1
Diferencia.....	26'9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	256
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	1'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	2'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Julio de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián	764'8	18'7	N....	Calma.	Cubierto..	Tranq.°
Bilbao.....	764'8	18'3	NE...	Idem..	Idem.....	Movida.
Oviedo.....	783'6	17'8	NE...	Brisa..	Nuboso...	»
Coruña (7 h.)	763'2	19'2	NNE..	Viento.	Cubierto..	G. oleaje
Santiago.....	762'7	18'8	NE...	Calma.	Idem.....	»
Orense.....	764'1	19'0	E....	Brisa..	Nuboso...	»
Pontevedra..	762'8	21'8	SO...	Idem..	Casi desp.°	Tranq.°
Vigo.....	762'8	21'8	SO...	Idem..	Casi desp.°	Tranq.°
Oporto.....	764'2	18'2	O....	Idem..	Cubierto..	Idem.
Lisboa (8 h.)	762'9	18'2	N....	Idem..	Idem.....	»
Cáceres.....	760'0	24'5	SO...	Calma.	Despejado.	»
Badajoz.....	760'0	24'5	SO...	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.)	762'8	20'9	O....	Idem..	Idem.....	Tranq.°
Sevilla.....	760'3	28'4	SO...	Idem..	Idem.....	»
Málaga.....	760'2	30'2	SO...	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	759'5	26'4	SO...	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	761'6	26'0	NE...	Brisa..	Nuboso...	»
Murcia.....	760'0	28'8	NE...	Idem..	Despejado.	Tranq.°
Valencia.....	761'8	23'8	ENE..	V.° fte.	Nuboso...	Oleaje.
Teruel.....	759'6	21'6	S....	Brisa..	Nubes....	»
Zaragoza...	760'3	22'8	NO...	Calma.	Nuboso...	»
Soria.....	759'5	19'0	NO...	Idem..	Cubierto..	»
Burgos.....	763'4	15'2	NE...	Brisa..	Idem.....	»
León.....	760'6	23'0	NE...	Idem..	Casi desp.°	»
Valladolid..	759'5	20'4	NO...	Idem..	Nuboso...	»
Salamanca..	759'3	22'0	SO...	Idem..	Despejado.	»
Segovia.....	759'4	24'0	NE...	Calma.	Casi cub.°	»
Madrid.....	758'4	24'0	NO...	Brisa..	Nuboso...	»
Escorial.....	759'8	23'4	O....	Idem..	Cubierto..	»
Ciudad Real.	759'6	25'1	E....	Idem..	Despejado.	»
Albacete.....	764'3	15'1	»	Calma.	Idem.....	»
Paris.....	761'9	14'0	O....	Brisa..	Casi desp.°	»
Grís-Nez....	764'1	14'8	»	Calma.	Idem.....	»
St. Mathieu.	765'8	17'4	NNO..	Brisa..	Nuboso...	»
Isla d'Aix...	763'9	17'5	»	Calma.	Cubierto..	»
Biarritz.....	763'6	18'4	NE...	Idem..	Idem.....	»
Clermont...	763'3	20'0	»	Idem..	Idem.....	»
Perpiñán...	762'8	21'0	NO...	Brisa..	Brumoso..	»
Sisíe.....	762'8	19'8	»	Calma.	Nuboso...	»
Niza.....	762'8	19'8	»	Calma.	Nuboso...	»
Roma.....	763'0	22'1	NNO..	Idem..	Despejado.	»
Nápoles.....	763'5	24'0	»	Idem..	Casi desp.°	»
Palermo.....	761'6	24'4	NE...	Brisa..	Idem.....	»
Malta.....	761'6	24'4	NE...	Brisa..	Idem.....	»

RETRASADOS — DÍA 28

Oporto.....	765'2	18'3	O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.°
Alicante.....	761'6	29'6	SE...	Idem..	Despejado.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Granada, Gerona, Guadalajara, Lugo, Pamplona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:  
 Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo.  
 Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.  
 Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
 Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
 Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
 Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
 Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
 Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
 Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
 Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
 Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
 Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
 Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
 Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.  
 Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	184
Carneros.....	555
Corderos.....	162
Lechales.....	»
Terneras.....	47
TOTAL.....	948
Su peso en kilogramos.....	41.912

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'25 á 1'34 pesetas el kilogramo.  
 Cordero, á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	2.057'99
Segovia.....	1.180'89
Norte.....	8.459'47
Bilbao.....	1.175'84
Aragón.....	1.066'67
Valencia.....	3.482'35
Mediodía.....	18.685'34
Ciudad Real.....	4.756'94
Imperial.....	965'30
Arganda.....	263'60
Correos.....	112'15
Matadero de vacas.....	11.644'72
Idem de cerdos.....	»
TOTAL.....	53.851'26
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	38.920'74
Diferencia en este día de más.....	14.930'52

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76'70	76'75-70-75
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	76'70	76'70 fin cor. fir., 76'80-75 fin. próx. fir., cambio m. 76'775 77'20 fin próx. fir., 0'50 prima.
pequeños.....	76'90	77'80-45-35-76'80 76'90-95-77'60-15 76'75-77'40
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	76'80	76'80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	78'80	78'90-85-90
pequeños.....	79'10	80'25-78'90
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	80'40	80'40
Idem amortizable al 4 por 100.....	89'50	89'50
pequeños.....	89'80	89'70-55-75
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0/0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.....	»	101'20
Billetes hipotecarios de Cuba, 1888.....	107'85	107'85 80-70-75
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.....	104 0/0	»
Idem id.—Idem al 4 por 100.....	96'70	96'35
Acciones del Banco de España.....	405 0/0	»
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	»	»
Idem id. id. acciones al portador.....	»	102'75-103 0/0 102'25
no publicado.....	102'50	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'25	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'15	»	Lorca.....	0'65	»
Alicante.....	0'20	»	Lugo.....	0'25	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Ávila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'25	»	Orense.....	0'25	»
Barcelona.....	0'30	»	Oviedo.....	0'25	»
Béjar.....	0'30	»	Palencia.....	0'25	»
Bilbao.....	0'15	»	Palma Mallor.ª	0'25	»
Burgos.....	0'25	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'25	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'15	»	Reus.....	0'15	»
Cartagena.....	0'15	»	Salamanca.....	0'25	»
Castellón.....	0'25	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad Real.....	0'25	»	Santander.....	0'15	»
Córdoba.....	0'25	»	Sta. Cruz Tfe.....	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'15	»
Cuenca.....	0'30	»	Segovia.....	0'25	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'25	»	Tal.ª la Reina.....	0'65	»
Guadalajara.....	0'25	»	Teruel.....	0'25	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'25	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'60	»
Huesca.....	0'25	»	Valencia.....	0'15	»
Jaén.....	0'25	»	Valladolid.....	0'25	»
Jerez Frontera.....	0'15	»	Vigo.....	0'15	»
León.....	0'25	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'15	»	Zamora.....	0'25	»
Linares.....	0'20	»	Zaragoza.....	0'15	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE JULIO DE 1890

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á	75'50
Idem id. interior.....	á	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	»
Fondos espa. 3 por 100 exterior.....	á	»
Deuda amortizable al 2 por 1'0 exterior.....	á	»
Obligaciones de Cuba.....	á	516'00
Fondos fran. 3 por 100.....	á	99'65
ceses..... 4 1/2 por 100.....	á	107'05
Consolidados ingleses (2 3/4 por 1'0).....	á	96 1/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 26'43 pesetas.  
 Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'39 id.  
 Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'22-26'23 id.  
 Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'14-26'17 id.  
 Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'70-4'65.  
 Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'60-4'55.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 17 y 18 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1888.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LONDRES, SECCION A de Cancillería.— El Juez Stirling.— Liquidación voluntaria de la Sociedad Guadarrama Gold Mines, Limited.— Con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1862 á 1886, relativas á Compañías anónimas, rúégase á los acreedores de la citada Compañía participen antes del día 10 de Octubre de 1890 sus apellidos y señas, así como los por menores de sus deudas ó reclamaciones, con los apellidos y señas de sus Abogados, con tal que los tengan, á Reginald Embleton Emson (número 1, Gresham Buildings, Basinghall Street, Londres, Liquidador de dicha Compañía, y en caso de pedírsele por aviso escrito el citado Liquidador, manden á sus Abogados se personen á la oficina del Sr. Juez Stirling (en el Palacio de Justicia, Strand, condado de Middlesex), para comprobar dichas deudas ó reclamaciones en la época indicada en el aviso, so pena de verse excluidos del beneficio de la distribución mientras no vayan comprobadas dichas deudas ó reclamaciones.

Lunes 10 de Noviembre de 1890 se verificará en dicha oficina la vista y adjudicación de las deudas y reclamaciones. Fecha 12 de Julio de 1890.—H. F. Church, Secretario Jefe. X—170

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN LISBOA.— Por este consulado se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del súbdito español Abraham Cohen Querub, fallecido en S. Thomé, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presenten á deducir su derecho.

Lisboa 24 de Julio de 1890.—El Cónsul general, Juan Castro. X—164

SANTOS DEL DÍA

San Abdón y San Senén, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.— Á las nueve.— Fausto. Gran montaña rusa todos los días.  
 TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.— A las nueve.— Tío, yo no he sido!—Filippo.—Simulacro.—Cocodrilo.  
 TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El chaleco blanco.— La diva.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.  
 TEATRO DE MARAVILLAS.— A las nueve.— Un gatito de Madrid.—Nocturno.—La restauración.—El mundo comedia es, ó El baile de Luis Alonso.  
 CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).— A las nueve.— Gran función cómica, en la que tomarán parte los principales artistas.  
 Entrada general, 50 céntimos.  
 CIRCO DE COLÓN.— Á las nueve.— (Moda).— Grandé y variada función, con programa especial, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.  
 Entrada general, 50 céntimos.